

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de marzo dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00330/INFOEM/IP/RR/2017, 00331/INFOEM/IP/RR/2017, 00332/INFOEM/IP/RR/2017, 00333/INFOEM/IP/RR/2017, 00334/INFOEM/IP/RR/2017, 00335/INFOEM/IP/RR/2017, 00336/INFOEM/IP/RR/2017, 00337/INFOEM/IP/RR/2017, 00338/INFOEM/IP/RR/2017, 00339/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00012/NAUCALPA/IP/2017, 00021/NAUCALPA/IP/2017, 00020/NAUCALPA/IP/2017, 00013/NAUCALPA/IP/2017,

00014/NAUCALPA/IP/2017,

00019/NAUCALPA+Y/IP/2017,

00015/NAUCALPA/IP/2017,

00016/NAUCALPA/IP/2017,

00017/NAUCALPA/IP/2017, 00018/NAUCALPA/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00012/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de la Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 3, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00021/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de todo el expediente integrado en el tramite de Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 5, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00020/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de todo el expediente integrado en el tramite de Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 4, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00013/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de la Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 1, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00014/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de la Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 2, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00019/NAUCALPA/IP/2017

"opia digital de todo el expediente integrado en el tramite de Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 3, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00015/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de la Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 4, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00016/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de la Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 5, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00017/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de todo el expediente integrado en el tramite de Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 1, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Solicitud 00018/NAUCALPA/IP/2017

"Copia digital de todo el expediente integrado en el tramite de Licencia de funcionamiento del local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 2, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx." (sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, solicitó prórroga, cabe precisar esta prórroga fue fundamentada en términos del artículo 46 de la Ley de Transparencia ahora abrogada, dicho procedimiento no fue realizado en los términos establecidos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, emitió respuestas a los requerimientos, de las cuales solo se insertará una para referencia, ya que en todas las solicitudes de información, refiere la misma respuesta, la cual versa en los términos siguientes:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 03 de Febrero de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00012/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se informa al solicitante que de una búsqueda en los registros del Departamento de Licencias de la Subdirección de Normatividad de esta Tesorería Municipal, no se encontró licencia de funcionamiento alguna bajo los datos proporcionados, a saber: local ubicado en Fraccionamiento Industrial Alce, Av. 16 de Septiembre Local 3, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx.

ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Se precisa que en las solicitudes referentes a licencias de funcionamiento, el sujeto obligado menciona, lo referente a licencias y lo conducente con los expedientes, de la expedición de las licencias, respectivamente.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recursos de revisión, los

cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números
00330/INFOEM/IP/RR/2017, 00331/INFOEM/IP/RR/2017,
00332/INFOEM/IP/RR/2017, 00333/INFOEM/IP/RR/2017,
00334/INFOEM/IP/RR/2017, 00335/INFOEM/IP/RR/2017,
00336/INFOEM/IP/RR/2017, 00337/INFOEM/IP/RR/2017,
00338/INFOEM/IP/RR/2017, 00339/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las
siguientes manifestaciones:

Recurso 00330/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion."(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion."(sic).

Recurso 00331/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion."(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Recurso 00332/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Recurso 00333/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso

es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documentos existen y el sujeto obligado oculta la información. "(sic).

Recurso 00334/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese órgano garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documentos existen y el sujeto obligado oculta la información. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese órgano garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documentos existen y el sujeto obligado oculta la información. "(sic).

Recurso 00335/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese órgano garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documentos existen y el sujeto obligado oculta la información. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese órgano garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documentos existen y el sujeto obligado oculta la información. "(sic).

Recurso 00336/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Recurso 00337/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Recurso 00338/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Recurso 00339/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se impugna la inexistencia. Se ofrece como prueba la inspección que haga ese organo garante en los locales referidos, ya que éstos la exhiben en sus mostradores, incluso es un requisito legal, favor de acudir y constatar que los documtnos existen y el seujto obligado oculta la informacion. "(sic).

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, de los cuales recayó acuerdos de admisión en fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, de las cuales, podemos mencionar que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, emitió informe justificado mediante un archivo, con el nombre de CEJT-90-2017.pdf, consistente en un oficio con el número CEJT/90/2017 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en donde especifica que como ya se mencionó en las respuestas, que con relación a las licencias de funcionamiento y expedientes de los locales 1 al 5 ubicados en Av. 16 de Septiembre. Fraccionamiento Industrial Alce Blanco 53370 en Naucalpan de Juárez México, no se encontró licencia de Funcionamiento no expediente alguno, bajo los datos que fueron proporcionados a esa Tesorería Municipal, esto es en la base de datos del padrón de establecimientos de la Subdirección de Normatividad Comercial, no hay información con la dirección señalada por el peticionario.

Adjuntando las impresiones que arroja la consulta a dicho padrón por lo establecimientos ubicados en el domicilio Av. 15 de Septiembre Fraccionamientos Industrial Alce Blanco 53370, que como se podrá advertir que no coincide con lo solicitado.

Cabe precisar que el sujeto Obligado advierte que se suprimen el RFC de los establecimientos ahí contenidos, al no ser materia de las peticiones que nos ocupan.

Se adjuntaron tres fichas emitidas por la Tesorería Municipal, de la consulta que se realizó en el padrón de establecimientos, mismos que fueron puestos a la vista del recurrente, en fecha diez de marzo de la presente anualidad.

Del cierre de instrucción:

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en: copia de la licencia de funcionamiento así como del expediente integrado en el trámite de Licencia de funcionamiento de los locales 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en el fraccionamiento industrial Alce Av. 16 de septiembre Alce Blanco 53370 Naucalpan de Juárez Méx., cabe precisar que esta información fue requerida en cada uno de las solicitudes de información es decir en una solicitud requirió el ciudadano la licencia de funcionamiento del local 1 de la misma dirección en otra solicitud del local 2, así sucesivamente, así como de los expedientes, por la expedición de las licencias de funcionamiento.

Cabe precisar que en el caso de los expedientes a que refiere el particular, aluden en específico a la expedición de licencia, esto es, en el caso de que dicha licencia haya sido emitida, lógicamente habrá un expediente que sustente la emisión de la licencia de funcionamiento, sin embargo en caso de que no exista esa licencia, porque no fue solicitada a petición del público, en consecuencia no habrá expediente alguno.

Por parte del Sujeto Obligado remitió respuesta mencionando que después de haber realizado una búsqueda en los registros del departamento de licencias de la subdirección de Normatividad, no se encontró licencias de funcionamiento, bajo los datos proporcionados por el peticionario.

Situación que no colmo la petición del ciudadano, toda vez que suscribió recurso de revisión en donde se inconformo por las respuestas emitidas, mencionando en cada uno de los recursos que: se impugna la inexistencia, ofreciendo como prueba la inspección que realice este Órgano Garante a los locales referidos. Al respecto cabe mencionar que dicho argumentos vertido por el recurrente, fueron subsanados en todos sus términos, mediante el cierre de instrucción de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad en donde se precisa no ha lugar la petición del recurrente para realizar la inspección solicitada.

Siguiendo con el procedimiento correspondiente, el Sujeto Obligado emitió informe justificado en donde ratifica su respuesta brindando elementos de mucha utilidad para de esta manera no dudar de la veracidad de la información emitida.

Sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los

particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Luego entonces al emitir una respuesta y un informe justificado a cada uno de los recursos mencionados en líneas anteriores, se sustenta que el Sujeto Obligado, intenta dar respuesta al ciudadano y bajo este argumento no se puede dudar de la veracidad de su información aunado a que este instituto no tiene facultades para ello.

Ahora bien se precisa que inicialmente el sujeto obligado mencionó que no se encontró información respecto de la dirección proporcionada por el recurrente y mediante informe justificado, remite las pruebas de que efectivamente se realizó una búsqueda en un sistema denominado padrón de establecimientos, sustentando esta información mediante tres fojas que muestran la consulta realizada el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis como se muestra a continuación:

SILI0003 MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Pag.: 1

SUBTESORERIA DE INGRESOS

SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD COMERCIAL

TESORERIA MUNICIPAL

CONSULTA DEL PADRON ESTABLECIMIENTOS.

Fecha: Lunes 27 de Febrero de 2017.

=====

EXPACT.	EXPANT.	ALTA	BAJA	CLAVE CATASTRAL	FOL V.C.	FOLIO L
---------	---------	------	------	-----------------	----------	---------

00039642	00000000	24-09-2014	00-00-0000	000000000000000000	00000000	00000000
----------	----------	------------	------------	--------------------	----------	----------

RFC Y NOM:

R.S. SOLDADURAS ESPECIALES LEO, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: AV. 16 DE SEPTIEMBRE #3 LOC. B

COL: INDUSTRIAL ALCE BLANCO CP: 00000 TEL:

CVE GIRO: C1PTLA DESCRIP: FERRETERIAS

----- FIN DE LISTADO -----

SILI0003 MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Pag.: 1

SUBTESORERIA DE INGRESOS

SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD COMERCIAL

TESORERIA MUNICIPAL

CONSULTA DEL PADRON ESTABLECIMIENTOS.

Fecha: Lunes 27 de Febrero de 2017.

=====

EXPACT.	EXPANT.	ALTA	BAJA	CLAVE CATASTRAL	FOL V.C.	FOLIO L
---------	---------	------	------	-----------------	----------	---------

00030771	00000000	06-10-2009	00-00-0000	0980158706000000	00000000	00000000
----------	----------	------------	------------	------------------	----------	----------

RFC Y NOM:

R.S. MIKICENTER GROUP DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: 16 DE SEPTIEMBRE #5

COL: ALCE BLANCO CP: 53370 TEL:

CVE GIRO: C1GREF DESCRIP: IMPORTACION, COMPRA Y VENTA DE REFACCION

ES AUTOMOTRICES

----- FIN DE LISTADO -----

SIL10003 MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Pag.: 1
SUBTESORERIA DE INGRESOS
SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD COMERCIAL
TESORERIA MUNICIPAL
CONSULTA DEL PADRON ESTABLECIMIENTOS.
Fecha: Lunes 27 de Febrero de 2017.
=====

EXPACT.	EXPANT.	ALTA	BAJA	CLAVE CATASTRAL	FOL V.C.	FOLIO L
00027716	00004957	25-01-1971	00-00-0000	0980000000000000	0000000-	00006270
RFC Y NOM						
R.S. ATESA						
DOMICILIO: AV.16 DE SEPTIEMBRE #5-E --						
COL: ALCE BLANCO			CP: 0000- TEL:		N/I	
CVE GIRO: IG FAB			DESCRIP: ACABADO Y ESTAMPADO DE TELAS D'VERSAS.			

----- FIN DE LISTADO -----

De lo anterior se desprenden dos vertientes, la primera se constriñe en que en efecto de acuerdo a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, encontramos que en el Bando Municipal se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 132. En el Municipio se podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Corresponde a la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad Comercial, regular, controlar y vigilar el funcionamiento de las unidades económicas, así como practicar inspecciones, visitas de verificación y sustanciar los procedimientos administrativos comunes correspondientes en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 133. Para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, los establecimientos deberán contar con licencia de funcionamiento, expedida por la Subdirección de Normatividad Comercial dependiente de la Tesorería Municipal, en observancia de las disposiciones señaladas en el Reglamento de Unidades Económicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, y demás

disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, queda prohibido que en todo inmueble del dominio privado, se ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios sin la licencia de funcionamiento correspondiente, aun cuando éstos no estén constituidos o acondicionados como un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

De lo anterior podemos advertir que el Sujeto Obligado dentro de sus áreas se encuentra la Tesorería Municipal, de la cual depende de la Subdirección de Normatividad Comercial, quien se encarga de regula el funcionamiento de la unidades económicas aunado a que todo establecimiento comercial, deberá contar con un licencia de funcionamiento y esta será expedida por la Subdirección de Normatividad Comercial.

Ahora bien de la documentales del SAIMEX, se desprende de que efectivamente mediante respuesta e informe justificado, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia realizó el requerimiento al área correspondiente, ya que dentro de los fundamentos anteriores, la tesorería Municipal mediante la Subdirección de Normatividad, es la encargada de emitir dichas licencias de funcionamiento, y por ende contar con lo expediente, correspondiente, en el entendido de que ya realizó una búsqueda de la información, sin encontrar documentales que correspondan a lo solicitado.

La otra vertiente es que el Sujeto Obligado envió información que si bien es cierto sustenta haber realizado una búsqueda en sus archivos, también lo es que emitió un

documento con información testada, sin embargo no adjuntó el acuerdo de clasificación que sustente la versión pública.

Al respecto podemos advertir que cualquier documento que posea datos personales será susceptible de realizar la versión pública, con la finalidad de no hacer identificable al titular, situación que aconteció en la presente documentación, ya que no adjunto el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde funde y motive las causas que dieron origen a la versión pública del documento, de acuerdo a la siguiente normatividad:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De los preceptos legales en cita se advierte que los sujetos obligados, tendrán el deber de clasificar la información que tenga en su poder bajo las condicionantes, en que la información poseída contenga datos susceptibles a clasificar como confidenciales, acorde a las disposiciones establecidas en Ley, cada clasificación se realizará en cada caso en específico, es decir cuando haya una solicitud de información en la que existan datos confidenciales, se realizará el procedimiento correspondiente, primero la versión pública la deberá realizar la Unidad de Transparencia y lo referente al acta que sustente esta versión pública la deberá realizar el Comité de Información.

Ahora bien la información confidencial, es toda aquella que refiera a la información privada y a los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, para ello como ya se mencionó se deberá sustentar con un acuerdo que clasifique la información de tal manera que contenga un razonamiento lógico que sustente que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis previstas en ley.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles, para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información y notificarlo al Recurrente, de acuerdo a LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda de la información solicitada por el recurrente, manifestándolo de esta manera mediante respuesta, posteriormente el recurrente suscribe recurso de revisión en donde hizo del conocimiento que ofrecía como prueba la inspección que realizará este Instituto a los establecimientos aludidos con la finalidad de corroborar su existencia, situación que deviene inoperante de acuerdo al cierre de instrucción en donde se plasmó lo conducente, aunado que el sujeto obligado mediante informe justificado, envió archivos en los cuales se advierte que en efecto se realizó una búsqueda arrojando información no coincidente respecto de la dirección solicitada, sin embargo no se adjuntó el acuerdo de clasificación de la información emitida.

Del estudio se desprende que los sujeto obligados tienen el deber de realizar el procedimiento en su totalidad, toda vez que se emitió documentos los cuales sustentaban su respuesta, mismos que fueron testados, sin adjuntar el acuerdo que clasifique la información remitida.

Por lo que será necesario que el Comité de Información realice el acuerdo que sustente la clasificación de la información confidencial y la remita al particular, para dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** las respuestas a las solicitudes de información derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado, al no realizar la

entrega del acuerdo de clasificación, que sustenta la versión pública de los documentos emitidos mediante informe justificado.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas a las solicitudes de información 00012/NAUCALPA/IP/2017, 00021/NAUCALPA/IP/2017, 00020/NAUCALPA/IP/2017, 00013/NAUCALPA/IP/2017, 00014/NAUCALPA/IP/2017, 00019/NAUCALPA/IP/2017, 00015/NAUCALPA/IP/2017, 00016/NAUCALPA/IP/2017, 00017/NAUCALPA/IP/2017 y 00018/NAUCALPA/IP/2017, materia del presente estudio, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

- a) Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00330/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

OSAM/MOC